

Parte igualitaria=
(monto por repartir)*(30%)

=(\\$109,881,731.26)*(0.30)=\$32,964,519.38
 (Treinta y dos millones, novecientos sesenta y cuatro mil quinientos diecinueve pesos 38/100 MN)

PARTIDO	30% igualitario
PCP	\$3,662,724.38

Se hace la precisión que en la distribución de financiamiento público correspondiente a la parte igualitaria por concepto de actividades ordinarias, no se considera a los partidos políticos cuyo registro lo obtuvieron con fecha posterior al de la última elección, lo anterior por estar en el supuesto que establece el numeral 154 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y cuyo ejercicio de distribución forma parte del Considerando DÉCIMO SEGUNDO del presente acuerdo.

2. *El setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

Parte proporcional=
(monto a repartir)*(70%)

=(\\$109,881,731.26)*(0.70)=\$79,917,211.88
 (Setenta y nueve millones, novecientos diecisiete mil doscientos once pesos 88/100 MN)

Distribución en relación a la votación obtenida por cada partido político

PCP	47,083	0.042566021	\$3,274,059.69

Financiamiento total anual por actividades ordinarias

PCP	47,083	0.042566021	\$3,662,724.38	\$3,274,059.69	\$0.00	\$6,936,784.07
-----	--------	-------------	----------------	----------------	--------	----------------

DÉCIMO QUINTO. Los numerales 152, fracción III y 154, fracción II de la Ley Electoral del Estado, con respecto al financiamiento a otorgar a los partidos políticos para actividades específicas como entidades de interés público señalan:

ARTÍCULO 152. *Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:*

...

III) *Por actividades específicas como entidades de interés público:*

a) *La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos con registro o inscripción, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente a tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada.*

ARTÍCULO 154. *Los partidos políticos que en el Estado hubieren obtenido su registro con*

fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. ...

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Actividades específicas = Gasto ordinario*(3%)	(\$116,895,458.78)*(0.03) = \$3,506,863.76 Tres millones quinientos seis mil ochocientos sesenta y tres pesos 76/100
---	--

Parte igualitaria = (Gasto Act Esp)*(30%)	(\$3,506,863.76)*(0.30) = \$1,052,059.13 Un millón cincuenta y dos mil cincuenta y nueve pesos 13/100 MN
--	--

PARTIDO	30% igualitario
PCP	\$87,671.59

Parte proporcional= (Gasto Act. Esp.)*(70%)	(\$3,506,863.76)*(0.70) = \$2,454,804.63 (Dos millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cuatro pesos 63/100 MN)
--	---

PARTIDO	Votación obtenida 2018	% votación 2018	70% proporcional



PCP	47,083	0.042566021	\$139,338.77
			\$104,491.27



DÉCIMO QUINTO. El último párrafo del artículo 148 de la Ley Electoral del Estado señala que, tratándose de los partidos políticos con registro local, al mes inmediato anterior al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil Unidades de Medida y Actualización vigente, como apoyo a sus actividades.

Asimismo, el artículo de referencia señala que la prerrogativa referida, deberá ser otorgada conforme a los términos que esta autoridad establezca.

En ese sentido, se estima que la prerrogativa en mención, deberá ser asignada de manera igualitaria, a los dos partidos políticos con registro local ante este Consejo, Conciencia Popular y Nueva Alianza San Luis Potosí, en el entendido de que se trata de una prerrogativa adicional que tiene como finalidad, apoyar a las actividades que realicen dichos institutos políticos durante el desarrollo del proceso electoral local, en consideración a que los partidos políticos nacionales con inscripción ante este órgano electoral, adicionalmente a recibir su financiamiento público estatal, también reciben financiamiento proveniente de la federación.

En tales términos, el legislador local, al establecer el apoyo adicional para el proceso electoral, pretendió igualar en la medida de lo posible las condiciones de acceso a las prerrogativas de financiamiento público para procesos electorales, entre partidos políticos nacionales y locales que contienden en el proceso electoral local en San Luis Potosí, y con ello, respetar el principio constitucional de equidad que debe regir en el desarrollo de todas las contiendas electorales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 30 de la Constitución del estado.

Así, considerando que ambos partidos políticos con registro local únicamente recibirán financiamiento público estatal para el desarrollo del proceso electoral, se estima procedente que el apoyo adicional a que refiere el artículo 48 de la Ley Electoral del Estado, les sea otorgado en condiciones de igualdad, y de esa manera, atender a la finalidad del legislador al integrarlo en la normativa electoral, que lo fue garantizar el principio de equidad en el proceso electoral.

Financiamiento Adicional = 1000 (* UMA) / Partidos Políticos con Registro Local.	\$86.88 (1000) = \$86,880.00 /2 = \$43,440.00 mensual c/u
--	--

1,000 UMAS mensuales	\$86,880.00	\$43,440.00 PCP	Total enero-sep. 2021
			\$781,920.00

DÉCIMO SEXTO. El inciso a), de la fracción II, del artículo 152 de la Ley Electoral del Estado dispone que:

ARTÍCULO 152. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:

...

II. Para gastos de Campaña:

a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo y los ayuntamientos del Estado, se otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

PARTIDO	Financiamiento Ordinario 2021	Financiamiento para campaña 2021 (50% del G.O.)
PCP	\$6,936,784.07	\$3,468,392.03

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el numeral 155 de la Ley Electoral del Estado señala la obligación de los partidos políticos de registrar listas de candidatos a diputados según el principio de representación proporcional, y fórmulas de diputados de mayoría relativa, en cuando menos diez distritos locales electorales. Asimismo, deberán registrar a las planillas de mayoría relativa y listas de candidatos a regidores de representación proporcional, en cuando menos quince municipios.